

AÑO CVI, TOMO III, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.  
LUNES 29 DE MAYO DE 2023  
EDICIÓN EXTRAORDINARIA  
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
17 PÁGINAS



SAN LUIS POTOSÍ



# PLAN DE **San Luis** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

## ÍNDICE:

Autoridad emisora:

**Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí**

Título:

Reglamento del Tribunal Electoral en Materia de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

Publicación a cargo de:  
**SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**  
por conducto de la  
**Dirección del Periódico Oficial del Estado**  
Directora:  
**ANA SOFÍA AGUILAR RODRÍGUEZ**



MADERO No. 476  
ZONA CENTRO, C.P. 78000  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN ELECTRÓNICA GRATUITA



Secretaría General de Gobierno

## DIRECTORIO

### José Ricardo Gallardo Cardona

Gobernador Constitucional del Estado  
de San Luis Potosí

### J. Guadalupe Torres Sánchez

Secretario General de Gobierno

### Ana Sofía Aguilar Rodríguez

Directora del Periódico Oficial del Estado  
"Plan de San Luis"

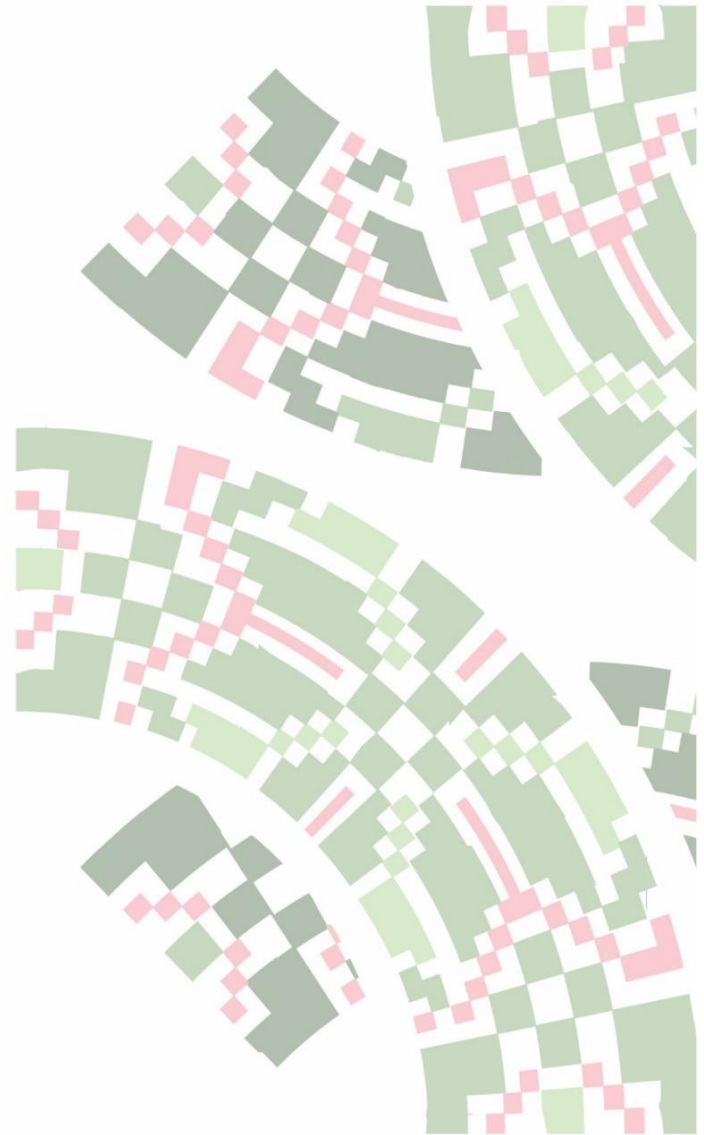
Para efectos de esta publicación, en términos del artículo 12, fracción VI, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la autoridad señalada en el índice de la portada es la responsable del contenido del documento publicado.

#### Requisitos para solicitar una publicación:

- **Publicaciones oficiales**
  - ✓ Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
  - ✓ En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con tres días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
  - ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.
- **Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)**
  - ✓ Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
  - ✓ Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
  - ✓ Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
  - ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en EDICIÓN EXTRAORDINARIA).
- **Para cualquier tipo de publicación**
  - ✓ El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
    - Formato Word para Windows
    - Tipo de letra Arial de 9 pts.
    - No imagen (JPEG, JPG). No OCR. No PDF.

#### ¿Dónde consultar una publicación?

- ✓ Conforme al artículo 11, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica: [periodicooficial.slp.gob.mx/](http://periodicooficial.slp.gob.mx/)
  - **Ordinarias:** lunes, miércoles y viernes de todo el año
  - **Extraordinarias:** cuando sea requerido



# Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

## REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ABRIL 2023

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la información es un derecho fundamental traducido en la garantía de toda persona para obtener información pública que generan, recaban o está en poder de las autoridades, personas físicas y morales que obtienen recursos públicos para realizar sus actividades. Esto engloba tanto libertades individuales (de expresión, imprenta, asociación, etc.) como las de carácter social (la posibilidad de conocer los programas, resultados, destinos de los recursos y de más información que produzcan los sujetos obligados en el ámbito de competencia).

El derecho a la información es básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuya a que ésta sea más enterada, lo que es esencial para el progreso de nuestra sociedad, por ende, este derecho es universal y constituye una prerrogativa de todas las personas el saber y conocer la información en posesión de las entidades públicas, esto es que cualquier persona, sin distinción alguna, puede solicitar información sin necesidad de acreditar el interés jurídico o exponer los motivos o fines de su solicitud, esto en virtud de que este derecho se desarrolló a partir del principio de que la información en posesión de las autoridades gubernamentales es un bien público del cual su titularidad reside en la sociedad.

Cabe mencionar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es obligación del Estado Mexicano garantizar el derecho a la información y transparencia del gobierno que toda persona tiene. Para el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, la regulación del derecho a la información constituye un paso importante, ya que al mismo tiempo que fortalece la unión entre servidores públicos y los ciudadanos, también impacta de manera positiva en la organización y funcionamiento de las oficinas y dependencias públicas, ya que éstas están obligadas, por ley, a sistematizar, administrar y resguardar los archivos propios de la actividad jurisdiccional; y así cooperar en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y en la rendición de cuentas a todas las personas que lo ejercen, buscando establecer mecanismos reales de control para que la actividad del Tribunal Electoral sea transparente y así, los particulares sepan en qué y cómo se gastan o invierten sus contribuciones.

En este orden de ideas, la transparencia debe ser entendida como la actuación pública que demuestra el quehacer público de las actividades del funcionamiento del Tribunal Electoral, así como el uso y destino de sus recursos públicos. Es importante reflexionar que es prioridad para este Tribunal Electoral, consolidar una institución abierta, eficiente, honesta, participativa, transparente y rendidora de cuentas claras a la ciudadanía, para que no solo tengan acceso a la información emanada por los servidores públicos el uso de los recursos públicos, sino también mantener una vigilancia social permanente, que robustece la confianza de los ciudadanos en el quehacer del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.** El presente Reglamento es de orden público y de observancia general y obligatoria para las y los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es reglamentario de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en concordancia el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo que dispone el artículo 3° de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por este Reglamento y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, , los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 2°.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos específicos al que deben alinearse las áreas que integran este órgano jurisdiccional electoral, en armonía con las disposiciones generales en la materia, así como con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 3°.** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

**I. Ajustes Razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;

**II. Áreas:** las Unidades Administrativas del Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí que cuentan o puedan contar con la información en base a sus atribuciones y la gestión de sus funciones;

**III. CEGAIP:** La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

**IV. Comité:** Comité de Transparencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

**V. Cultura de Transparencia:** Conjunto de acciones de las Áreas del Tribunal Electoral y de la sociedad, enfocadas a enriquecer el conocimiento, la experiencia, la práctica y los hábitos de las personas en el servicio público y de las personas en general, para que mediante la gestión de aquéllas y el ejercicio de los derechos de éstas, compartan la convicción de fomentar la transparencia y la rendición de cuentas gubernamental; el derecho de acceso a la información pública; y el derecho a la protección de datos personales;

**VI. Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

d) No discriminatorios: están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: Son actualizados periódicamente por las Áreas conforme se generen;

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deben estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

**VII. Datos personales:** Toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

**VIII. Declaración de inexistencia:** Acto por el que el área competente para detentar la información, con base en sus facultades, competencias y funciones, manifiesta que la información requerida por alguna persona solicitante no obra en sus archivos;

**IX. Derecho de Acceso a la información pública:** Derecho humano de las personas para acceder a la información pública en posesión del Tribunal Electoral, en los términos de este reglamento;

**X. Documento:** Oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades del Tribunal Electoral, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los

documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital, emanadas de las Áreas en el ejercicio de sus funciones.

**XI. Estrados:** Espacio físico ubicado en el acceso o entrada principal de las oficinas del Tribunal Electoral, o en su defecto en el lugar designado para ello; en el cual se fijarán para conocimiento público las distintas actuaciones que deriven de las solicitudes de información que se gestionen en la Unidad de Información Pública;

**XII. INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

**XIII. Información confidencial:** La información en posesión del Tribunal Electoral que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a las áreas del Tribunal Electoral siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguna de las Áreas de Tribunal Electoral y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

**XIV. Información pública:** La que es creada, administrada o en posesión de las Áreas del Tribunal Electoral, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial;

**XV. Información reservada:** Aquélla clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;

**XVI. Ley:** la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

**XVII. Obligaciones de Transparencia:** La información que las Áreas del Tribunal Electoral deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso;

**XVIII. PNT:** la Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**XIX. Protección de datos personales:** La tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad;

**XX. Prueba de daño:** La argumentación fundada y motivada que deben realizar las Áreas del Tribunal Electoral tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**XXI. Reglamento:** El presente Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral.

**XXII. Servidores públicos:** Toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión en la Administración Pública y/ o que su calidad de servidor público este determinado por los ordenamientos legales respectivos;

**XXIII. Solicitante:** La persona física o moral que solicite, requiera o peticione al Tribunal Electoral, información pública;

**XXIV. Titular del Sujeto Obligado:** Quien ocupe la presidencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**XXV. Tribunal Electoral:** El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**XXVI. Unidad de Transparencia:** La Unidad Administrativa del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dependiente del Pleno, responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública;

**XXVII. Versión pública:** El documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

**Artículo 4°.** La información pública generada, administrada y en posesión del Tribunal Electoral, será accesible de manera permanente a cualquier persona, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley y el presente Reglamento, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

El Tribunal Electoral, sin que medie justificación alguna, está obligado a proporcionar la Información en su poder que le sea solicitada, salvo aquella que se encuentre clasificada como reservada o confidencial, proporcionando la información en el tipo de documento que se encuentre, si lo solicitado se encuentra en dos o más tipos de documentos, ésta se otorgará en la modalidad señalada por el solicitante.

**Artículo 5°.** El derecho al acceso a la información pública del Tribunal Electoral se entenderá a favor del gobernado, sin perjuicio de lo que establecen otras disposiciones legales en la materia, su tramitación e interpretación del presente reglamento por parte

de los funcionarios públicos del Tribunal Electoral atenderá los principios de: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

## **CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 7°.** Las Áreas deberán actualizar y poner a disposición del público, en la página de internet del Tribunal Electoral, en las Plataformas Nacional y Estatal de Transparencia, la información generada conforme a sus obligaciones y a lo dispuesto por el Artículo 84 de la Ley, en coordinación con la Unidad de Transparencia.

**Artículo 8°.** La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse mensualmente. Aquella información que por su propia naturaleza no pueda ser actualizada mensualmente se regirá por los periodos establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como el Manual de Organización que le corresponda. Lo anterior no exime la responsabilidad de subir mensualmente a las Plataformas Nacional y Estatal de Transparencia, los archivos que no se hayan modificado, teniendo que hacer la observación en los archivos correspondientes.

Los Titulares de las Áreas Administrativas, así como los Coordinadores administrativos de las Áreas del Tribunal Electoral serán los responsables de proporcionar a la Unidad de Transparencia, en los primeros cinco días del mes, las modificaciones que correspondan, así como de subir la información que les corresponda a la Plataforma Estatal y a la Plataforma Nacional de Transparencia, con la coadyuvancia de la Unidad.

**Artículo 9°.** La Unidad de Transparencia y las distintas Áreas difundirán, mediante la página oficial de Internet del Tribunal Electoral, la Plataforma Estatal y la Plataforma Nacional de Transparencia, la información consistente en las obligaciones de transparencia comunes, misma que se encuentra contenida en el artículo 84 de la Ley, en relación con la tabla de aplicabilidad proporcionada por la CEGAIP.

**Artículo 10°.** Los particulares podrán informar al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral, sobre la negativa o prestación deficiente del servicio, así como la falta de actualización de la información pública de oficio. Lo anterior sin perjuicio de su derecho a presentar denuncia y/o queja ante la CEGAIP.

**Artículo 11.** Cuando no sea posible publicar toda la información por sus características o por los sistemas informativos utilizados, se difundirá solo el índice o catálogo, el cual deberá contener la descripción de sus características técnicas, la oficina y ubicación, nombre y cargo de los responsables de su administración, archivo y resguardo, a través de la página de Internet del Tribunal Electoral y de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 12.** Las Áreas de nueva creación del Tribunal Electoral, las que se fusionen o aquellas que se separen, contarán con un plazo de quince días hábiles, para cumplir con las obligaciones establecidas en este Reglamento.

**Artículo 13°.** Son obligaciones de los Servidores Públicos del Tribunal Electoral:

**I.** Proporcionar la información que obre en su poder, protegiendo los datos personales que esta contenga, entregando la información solicitada en el estado en que se encuentre, sin tener la obligación de procesarla.

**II.** Actualizar de forma mensual el catálogo de información que corresponda a cada área, subiendo dicha información a la Plataforma Estatal proporcionada por la CEGAIP y a la Plataforma Nacional de Transparencia proporcionada por el INAI, esto sin perjuicio de entregar una copia en medio electrónico y/o impreso a la Unidad de Transparencia, la cual será la responsable de poner a disposición de los ciudadanos dicho catálogo en el portal de internet del Tribunal Electoral.

**III.** Coadyuvar con la Unidad de Transparencia para dar cumplimiento a los tiempos establecidos en la Ley y el presente Reglamento para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, a riesgo de incurrir en los procedimientos de responsabilidad vigentes.

**IV.** Atender, en términos del presente Reglamento, los requerimientos, observaciones, lineamientos, recomendaciones y en lo conducente los criterios, que, en materia de transparencia y acceso a la información realice la Unidad y el Comité de Transparencia.

**V.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial que obra en su poder o que esté bajo su resguardo; y

**VI.** Las demás que establezca la normatividad en materia de Transparencia.

## **CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Artículo 14.** La clasificación es el proceso mediante el cual el Comité de Transparencia determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública son las de información reservada e información confidencial.

**Artículo 15.** Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla, sin embargo, alguna laguna legal en referencia a dichas hipótesis será solventada por el Comité.

Los titulares de las Áreas serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 16.** Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando se cumpla alguna de las hipótesis contenidas en artículo 115 de la Ley.

La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, el Tribunal Electoral, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

**Artículo 17.** Cada Área del Tribunal Electoral elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración.

Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

**Artículo 18.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Área administrativa y/o al Tribunal Electoral a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Área administrativa y/o el Tribunal Electoral deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 19.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

## **CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

**Artículo 20.** Se considerará reservada aquella información que conforme a los procedimientos previstos en la Ley y en este Reglamento determine el Comité de Transparencia mediante el acuerdo correspondiente.

**Artículo 21.** Para los efectos del presente Reglamento, se considera información reservada la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado por los servidores públicos correspondientes, con base en los criterios y

lineamientos establecidos por el Comité de conformidad a este Reglamento, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos tipificados de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley en la materia señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XII. Las que por disposición expresa de una norma tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Las causales de reserva anteriores se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Para los casos que se refieren en las fracciones VIII y X, la información permanecerá como reservada hasta en tanto causen estado las resoluciones respectivas.

**Artículo 22.** La unidad administrativa responsable de archivar y resguardar la información clasificada como reservada, la mantendrá restringida por el plazo por el que se reserva la información.

La Unidad de Transparencia integrarán un catálogo de los expedientes que contengan información clasificada como reservada, que deberán actualizar mensualmente con la información remitida por las Áreas administrativas. En el catálogo deberá constar la fecha en que fue realizado el acto de clasificación, la autoridad responsable, el plazo de reserva, la motivación y fundamentación legal y, cuando sea necesario, las partes de los documentos que se clasifican como reservados. El catálogo deberá estar a disposición del público.

**Artículo 23.** Cuando el Tribunal Electoral solicite autorización a la CEGAIP para ampliar el tiempo de reserva, deberán actualizar el acuerdo al que se refiere el artículo 128, así como los argumentos señalados en el artículo 129, ambos, de la Ley.

## **CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE RESERVA**

**Artículo 24.** Las Áreas del Tribunal Electoral, cuando a su consideración o cuando sean requeridos por una solicitud de Información, serán los responsables de solicitar a la Unidad de Transparencia la clasificación de reserva de la información que se encuentre bajo su poder, emitiendo para ello la propuesta del Acuerdo de Reserva que cumpla con lo establecido en este capítulo, analizando lo siguiente:

Recibida la propuesta del acuerdo de reserva, ésta:



a) Se presentará ante la Unidad de Transparencia, quien revisará que la misma cumpla con lo establecido en este capítulo; en caso de que faltare algún requisito, esta misma la solicitará al emisor para que dentro del término de veinticuatro horas subsane la inconsistencia.

b) Tratándose de información requerida por una solicitud de información, la propuesta a que hace referencia en el inciso anterior será presentada a la Unidad de Transparencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que fue requerida la información en mención.

c) Revisada la propuesta de Acuerdo de Reserva, la Unidad de Transparencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación, informará al Presidente del Comité de Transparencia, quien citará a sesión extraordinaria para su revisión, modificación o en su caso, aprobación.

d) La Unidad de Transparencia integrará un catálogo de los expedientes por rubros temáticos que contengan información clasificada como reservada que deberán actualizar mensualmente, debiendo indicar el Área que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reserven; en ningún caso el índice será considerado como información reservada.

**Artículo 25.** Las Áreas administrativas del Tribunal Electoral deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados como reservados que obren en su poder.

En todo momento el Comité tendrá acceso a la información para determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

## **CAPÍTULO VIII DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 26.** La información confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 27.** Los Servidores Públicos deben resguardar toda la información de carácter personal, y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización fehaciente del titular de dicha información o de su representante legal.

**Artículo 28.** Para que los Servidores Públicos puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

**Artículo 29.** No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre Sujetos Obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para el caso de la fracción V el Tribunal Electoral, deberá por escrito, garantizar su resguardo y protección.

**Artículo 30.** Las Áreas del Tribunal Electoral que cuenten con sistemas de datos personales, deberán mantener, conservar y resguardar el listado de dichos sistemas, en el cual indicarán el objeto del sistema, el tipo de datos que contiene, el uso que se le da; el Área del Tribunal Electoral que lo administra y el nombre del responsable.

**Artículo 31.** Las Áreas del Tribunal Electoral y los respectivos responsables de los sistemas a que se refiere el artículo anterior, serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a sus empleados y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos;
- II. Tratar datos personales sólo cuando estos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
- III. Asegurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- IV. Sustituir, rectificar, completar, a solicitud de parte, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en los términos del artículo 41 de este Reglamento; y
- V. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

## CAPÍTULO VII DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

**Artículo 32.** Las áreas administrativas podrán entregar documentos a la Unidad de Transparencia que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando, los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán testarse las partes o secciones del documento que contengan información clasificada como reservada o confidencial, para elaborarse la correspondiente versión pública.

**Artículo 33.** Las versiones públicas de los documentos serán realizadas por el Área administrativa responsable, y serán enviadas a la Unidad de Transparencia para su revisión, y en su caso, aprobación del Comité de Transparencia.

**Artículo 34.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados como reservados o confidenciales, garantizando en todo momento el correcto ocultamiento de los datos clasificados como confidenciales.

En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse la palabra Eliminado y/o Testado.

En el sitio en donde se haya hecho la eliminación, deberá señalarse el fundamento legal para ello, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la clasificación.

La motivación de la clasificación deberá incluirse en el lugar del documento donde se haga la eliminación. De no ser técnicamente factible, se deberá anotar una referencia numérica o alfanumérica junto al fundamento legal indicado, a un lado de cada eliminación, para posteriormente adjuntar la motivación respectiva en un documento distinto, referenciado a las partes eliminadas o en su caso se anexa hoja donde se exprese el fundamento legal para su eliminación, párrafos y/o palabras a eliminar.

**Artículo 35.** Además de los requisitos establecidos con anterioridad, las versiones públicas de las actas, minutas o acuerdos de reuniones de trabajo de Servidores Públicos cumplirán con lo señalado a continuación:

- I. Salvo excepciones debidamente fundadas y motivadas, el orden del día es público;
- II. Deberán incluirse los nombres, firmas autógrafas o rúbricas de todos los participantes en el proceso deliberativo y de toma de decisiones de las reuniones de trabajo, se trate de Servidores Públicos, u otros participantes;
- III. Los procesos deliberativos de Servidores Públicos concluidos, hayan sido o no susceptibles de ejecutarse, serán públicos en caso de no existir alguna causal fundada y motivada para clasificarlos y no requerirán del consentimiento de los Servidores Públicos involucrados para darlos a conocer; y
- IV. La discusión, particularidades y disidencias, se consideran información pública, así como el sentido del voto de los participantes.

## CAPÍTULO IX DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN (ARCO)

**Artículo 36.** En cualquier momento, el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del tratamiento de los datos personales que le conciernen.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

**Artículo 37.** Para el ejercicio de los derechos ARCO, será necesario que el titular acredite ante el responsable su identidad al momento de presentar su solicitud y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante, así mismo al momento de hacer efectivo el derecho siempre y cuando resulte procedente y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante.

**Artículo 38.** El titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca la CEGAIP, o bien, vía Plataforma Nacional.

La Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral deberá auxiliar y orientar al titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, en particular en aquellos casos en que el titular no sepa leer ni escribir.

**Artículo 39.** La solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá cumplir con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

Además, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El Tribunal Electoral a través de la Unidad de Transparencia deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular, además de indicar lo señalado en el artículo 79 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, podrá aportar la documentación que sustente su petición.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del Tribunal Electoral.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

El titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

**Artículo 40.** En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior del presente Reglamento y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del titular.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

El Tribunal Electoral deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

**Artículo 41.** El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando:

- I. El titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Exista un impedimento legal;
- IV. Se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

- VI. Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de estos;
- VII. La cancelación u oposición haya sido previamente realizada, respecto al mismo titular, responsable y datos personales;
- VIII. El responsable no sea competente;
- IX. Sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular, o
- X. Sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

En todos los casos anteriores, deberá constar una resolución del Comité que confirme la causal de improcedencia invocada por el responsable, la cual será informada al titular por el medio señalado para recibir notificaciones y dentro de los veinte días a los que se refiere el último párrafo del artículo anterior, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

**Artículo 42.** Contra la negativa del Tribunal Electoral de dar trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o bien, la inconformidad del titular por la respuesta recibida procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado.

## **CAPÍTULO X DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 43.** La Unidad de Transparencia realizará las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, del Título Cuarto de la Ley, y propiciar que las áreas la actualicen y publiquen en la Plataforma Estatal y en la Plataforma Nacional de transparencia periódicamente, conforme la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los Sujetos Obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Sugerir al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Tribunal Electoral;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

**Artículo 44.** Cuando alguna área del Tribunal Electoral se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico o en su caso al Órgano Interno de Control para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento al Órgano Interno de Control, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**Artículo 45.** En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento.

## **CAPÍTULO XI DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 46.** El Tribunal Electoral establecerá un Comité de Transparencia colegiado, con el objeto de coordinar y supervisar las acciones tendientes al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de la Ley, debiendo estar integrado por un número impar.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí dentro de la estructura funcional del Tribunal Electoral; tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

Cuando se presente el caso, el Pleno del Tribunal tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquéllos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

**Artículo 47.** El Comité de Transparencia se integrará por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario; y
- III. Tres vocales.

**Artículo 48.** El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos, teniendo todos los miembros la misma voz y voto en las decisiones que se tomen, contando el presidente del Comité con voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 49.** Las sesiones de los Comités de Transparencia podrán ser ordinarias o extraordinarias.

I. Serán ordinarias aquellas sesiones que se realicen en las fechas acordadas en el calendario de sesiones del Comité de Transparencia y deberán celebrarse cada mes, excepto cuando no existan asuntos a tratar.

II. Serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas por el Comité de Transparencia, en las que deban resolverse declaraciones de inexistencia, clasificación de la información, manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo solicitadas por las Áreas o asuntos que, por la urgencia del pronunciamiento, no puedan esperar a ser desahogados en la sesión ordinaria.

**Artículo 50.** El Comité de Transparencia tendrá además de las funciones establecidas en el artículo 52 de la Ley, deberá sesionar en las fechas acordadas en el calendario de sesiones, excepto cuando no haya asuntos que tratar y cuando así se requiera podrá sesionar de manera extraordinaria;

## **CAPÍTULO XII DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 51.** Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

**Artículo 52.** Para presentar una solicitud de información, no se podrá exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre, o en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio para oír o recibir notificaciones

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información, y

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena, sin tener que acreditar su origen étnico, en la que se requiera la información de acuerdo con lo señalado en el presente Reglamento.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

**Artículo 53.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 54.** La Unidad de Transparencia será la encargada de realizar las gestiones internas dentro del Tribunal Electoral para facilitar el acceso a la información y notificar al interesado la información requerida en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud en la Unidad de Transparencia.

Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El Tribunal Electoral, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por la Ley.

**Artículo 55.** Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por escrito o a través de la Plataforma Nacional, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo anterior, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, la Unidad de Transparencia atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

**Artículo 56.** La Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 57.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días; para lo cual el Área responsable deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la su notificación por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral.

**Artículo 58.** Si la información solicitada no se encuentra en el supuesto del artículo anterior, la entrega de respuesta por parte de las áreas administrativas a las solicitudes de información será dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral.

**Artículo 59.** En caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Área Administrativa, esta deberá de informar, dentro de los dos días hábiles siguientes a la Unidad de Transparencia, la cual deberá canalizar la solicitud nuevamente y si es que esta no se encuentra en el área de archivo, con el objetivo de que el Comité tome las medidas necesarias, para localizar la información en el Área de que se trate.

Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá informar de manera fundada y motivada las gestiones que realizó para la ubicación de la información, precisando además las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, los criterios de búsqueda utilizados; y las circunstancias que fueron tomadas en cuenta. El Comité emitirá la resolución de inexistencia del caso.

**Artículo 60.** El Área responsable de resguardar la información solicitada, dentro de los tres días siguientes de ser requerido por una solicitud de información deberá informar en su caso, a la Unidad de Transparencia la necesidad de la prórroga, así como las razones que motiven y fundamenten la solicitud de esta.

La Unidad de Transparencia dentro de los tres días siguientes informará al Comité de Transparencia a efecto de que apruebe la ampliación del término solicitado por el área administrativa, la cual será notificada al solicitante antes del vencimiento del término natural.

**Artículo 61.** El Tribunal Electoral y/o los servidores públicos sólo estarán obligados a localizar y proporcionar la información que les sea pedida, sin tener que procesarla, resumirla, efectuar cálculos, practicar investigaciones o cualquier otro tipo de procesamiento de la información.

**Artículo 62.** La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, el Tribunal Electoral dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

**Artículo 63.** Cuando la Unida de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del Tribunal Electoral, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Tribunal Electoral es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

**Artículo 64.** En caso de que el Área Administrativa del Tribunal Electoral considere que los documentos o la información solicitada deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud de clasificación a la Unidad de Transparencia mediante escrito en donde funde y motive dicha solicitud, para que una vez que se verifique que cumple con lo anterior se remita al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

### **CAPÍTULO XIII DE LAS CUOTAS DE REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 65.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.

Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Tribunal Electoral.

### **CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES**

**Artículo 66.** Considerando que las sanciones tienen por objeto el garantizar el respeto al derecho de acceso a la información pública, y que la autoridad encargada de conocer y resolver las controversias que se susciten en dicha materia es la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el efecto de determinar los casos y montos de las sanciones, se estará a lo dispuesto en el Título Octavo, Capítulos III y IV de la Ley.

**Artículo 67.** En caso de incumplimiento de las Áreas, la Unidad de Transparencia dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, de persistir el incumplimiento girará oficio al Órgano de Control del Tribunal Electoral solicitando se inicie el procedimiento respectivo contra el Servidor Público correspondiente.

### **CAPÍTULO XV DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 68.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la CEGAIP o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión a la CEGAIP a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

**Artículo 69.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el Tribunal Electoral;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la CEGAIP.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** – Las Unidades Administrativas promoverán la aplicación del contenido del presente reglamento.

El presente Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue validado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su tercera sesión ordinaria del 25 de abril del presente año, siendo aprobado por el Pleno de este Tribunal, integrado por el Presidente del mismo Lic. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, y las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero y Yolanda Pedroza Reyes, en su sesión de fecha 19 de mayo de 2023 Dos Mil Veintitrés.